



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Leidy Ivette Olivos Flores	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de información pública	INFOCDMX/RR.IP.3283/2024 en cumplimiento al RIA 407/24	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164124001118
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
Las sentencias firmes dictadas por la 5 Sala Penal del Toca Penal número 1378/2007, y por el Juez 26 Penal de Primera Instancia, causa penal 327/2005.	La institución pública respondió proporcionaba la información solicitada en versión pública, es decir clasificando la información confidencial.	La persona se inconformó de manera medular porque no se le entregó el acta de comité de transparencia por la cual se clasificó la información confidencial.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		30 de octubre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta del actor o institución pública	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		La institución pública deberá entregar de nueva cuenta la versión pública de la sentencia dictada en el recurso de apelación de la toca 1378/07 emitida por la Quinta Sala Penal, tomando en consideración que únicamente resulta procedente clasificar en la modalidad de confidencial, el nombre de las partes (imputado, víctima), testigos, abogados particulares) y Alias/Apodos y el número de cédula profesional de los abogados particulares, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Información generada por el sujeto obligado, versión pública, información confidencial, clasificación			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	30
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	30
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	31

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** será **REVOCADA** para que **entregue de nueva cuenta la versión pública de la sentencia dictada en el recurso de apelación de la toca 1378/07 emitida por la Quinta Sala Penal, tomando en consideración que únicamente resulta procedente clasificar en la modalidad de confidencial, el nombre de las partes (imputado, víctima), testigos, abogados particulares) y Alias/Apodos y el número de cédula profesional de los abogados particulares, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

Asimismo, la institución pública deberá entregar a la persona la Acta aprobada por el Comité de Transparencia confirmando la clasificación debidamente formalizada por cada uno de sus integrantes.

La Alcaldía debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, toda vez que a pesar que el Tribunal notificó una **segunda respuesta** a la persona, a través del oficio número **P/DUT/5422/2024/2024** de fecha 7 de agosto de 2024, mediante la Plataforma



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

Nacional de Transparencia, esta respuesta no cumplió con lo pedido en la solicitud de información, porque el Tribunal entregó la información en versión pública, sin embargo del análisis se determinó que la información que se protegió no estuvo del todo correctamente clasificada en la modalidad de confidencial.

No obstante, lo anterior, este Instituto **NO** identificó alguna otra de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública de cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², analizó y una vez analizada la información que exhibieron la persona que presentó la queja y la institución pública contra la cual se presentó la misma, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta y se ORDENA:**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

- *La institución pública deberá entregar de nueva cuenta la versión pública de la sentencia dictada en el recurso de apelación de la toca 1378/07 emitida por la Quinta Sala Penal, tomando en consideración que únicamente resulta procedente clasificar en la modalidad de confidencial, el nombre de las partes (imputado, víctima), testigos, abogados particulares) y Alias/Apodos y el número de cédula profesional de los abogados particulares, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Asimismo, la institución pública deberá entregar a la persona la Acta aprobada por el Comité de Transparencia confirmando la clasificación debidamente formalizada por cada uno de sus integrantes.*
- *La institución pública deberá notificar todo lo anterior, a la persona a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.*

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y
ACTUACIONES:**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 27 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Toda la información generada y en posesión, en forma organizada, accesible, confiable, veraz de los sujetos obligados es del dominio público, por lo que, solicito las sentencias firmes dictadas por la 5 Sala Penal del Toca Penal número 1378/2007, y por el Juez 26 Penal de Primera Instancia, causa penal 327/2005, en medio electrónico, acorde a los principios de máxima publicidad y pro-persona” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 18 de junio de 2024, el actor o institución pública respondió mediante el oficio número **P/DUT/4570/2024** de misma fecha, emitido por la **Unidad de Transparencia**, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

“Hecho el trámite ante las áreas correspondientes de este H. Tribunal, comunico a usted la información proporcionada por las mismas, a esta Unidad de Transparencia:

El juzgado 26 Penal se pronunció en el siguiente sentido: “...este Órgano Judicial cuenta con seis juzgados de los cuales cinco son extintos, como lo son:

Juzgado receptor actual Vigésimo Sexto de lo Penal en el Ciudad de México. Juzgado Extintos Penales:

1.- Vigésimo Penal. (Acuerdo de extinción: 12-40/2016).

2.- Vigésimo Segundo Penal. (Acuerdo de extinción: 04-31/2019).

3.- Cuadragésimo Octavo Penal. (Acuerdo de extinción: 16-19/2018).

4.- Sexagésimo Penal. (Acuerdo de extinción: 04-31/2019).

5.- Sexagésimo Primero Penal. (Acuerdo de extinción: 16-19/2018) Expuesto lo anterior se reitera cual resulta necesario mayores datos para dar contestación a su



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

petición, como lo es el nombre del indiciado, procesado o sentenciado, para estar en posibilidad de dar la debida información en relación con la persona que solicita la sentencia de la causa 327/2005, y no caer en una información errónea...” (Sic) Por su parte, la Quinta Sala Penal, ésta se pronunció en el sentido de proporcionar un ejemplar en versión pública de la sentencia del Toca 1378/2007. Ahora bien, DEBIDO A QUE LA SENTENCIA PROPORCIONADA POR LA QUINTA SALA PENAL CONTIENE DATOS PERSONALES, ÉSTOS SE CLASIFICARON COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, por lo que esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

Por tanto, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02 - CTTSJCDMX- 24 - E/2024, emitido en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de fecha 06 de junio del año en curso, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“V. Del análisis a la solicitud que ocupa, en relación a la entrega de las copias simples VERSIÓN PÚBLICA DEL TOCA NÚMERO 1378/2007 DEL INDICE DE LA QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, requerida, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Las constancias requeridas contienen datos personales de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. -----

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas con VERSIÓN PÚBLICA DEL TOCA NÚMERO 1378/2007 DEL INDICE DE LA QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas.

...

Ahora bien, esta Unidad comunica a usted que el expediente de su interés, se remite en archivo digital adjunto, CONSTANTE EN 22 FOJAS.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de
México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

...”(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 9 de julio de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial**, como se refiere a continuación:

“no entrega el ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA FIRMADA, la clasificación de información y versión pública que realiza es contraria a la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos Personales, ya que por su naturaleza es pública diversa información, por lo que, el ponente deberá allegarse de la información citada, en forma íntegra, en términos de los artículos 88 y 90 de la Ley de Transparencia CDMX, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la CDMX y velar por la información que es pública y no dejar al arbitrio del sujeto obligado.” (cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 12 de julio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

- B)** El 08 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través de un oficio número **P/DUT/5422/2024/2024** de fecha 07 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.
- C)** El 16 de junio de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.
- D) Resolución emitida por este Instituto.** El 21 de agosto de 2024 el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución respecto del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, determinándose sobreseer el recurso por quedar sin materia.
- E) Recurso de inconformidad.** El 03 de septiembre de 2024, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de correo electrónico, el recurso de

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

inconformidad en contra de la resolución de fecha 21 de agosto del presente año, aprobada por el pleno del Órgano Garante Local.

F) Resolución de INAI. El 09 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 407/24.

G) Requerimiento de cumplimiento. El 17 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina, la resolución referida en el numeral que antecede, para dar cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la problemática del presente recurso consiste en resolver si se entregó o no la información solicitada.

En primer termino, debemos recordar que la persona solicitante requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (sujeto obligado), las sentencias firmes dictadas por la 5 Sala Penal del Toca Penal número 1378/2007 y por el Juez 26 Penal de Primera Instancia.

En respuesta, la institución pública manifestó lo siguiente:

- Que la Quinta Sala Penal, envió la versión pública de la sentencia del Toca 1378/2007, la cual consta de 22 veintidós páginas y, además detalló el contenido



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

del Acuerdo 02-CTTSJCDMX-24-E/2024, emitido en la vigésima cuarta sesión extraordinaria del 6 de junio del año en curso, a través de la cual se confirmó la clasificación de diversos datos en su modalidad de confidencial.

- Que el Juzgado Vigésimo Sexto Penal, informó que dicho Órgano Judicial cuenta con seis juzgados, de los cuales cinco son extintos -mismo que fueron señalados- siendo el vigésimo sexto penal el juzgado receptor actual.

- Que resultaba necesario mayores datos para dar contestación a la petición, como lo era el nombre del indiciado, procesado o sentenciado, para estar en posibilidad de dar la debida información en relación con la persona que solicita la sentencia de la causa 327/2005 y no caer en una información errónea.

En vía de alegatos, el juzgado Vigésimo Sexto Penal arguyó que cada uno de los juzgados cuenta con un índice de sus expedientes y que, derivado de que está a cargo del archivo de los 6 juzgados, es por ello que puede existir el mismo número de causa dentro de los expedientes que resguarda en su archivo, por lo que se necesitaba conocer el dato solicitado para tener certeza de la búsqueda que debe realizar y no proporcionar información diversa a la solicitada.

Por su parte, la Quinta Sala Penal remitió el acta de comité número CTTSJCDMX/24- E/2024 en el que se confirmó la versión pública de la sentencia dictada en el recurso de apelación con Toca 1378/07.

Por lo anterior, de la respuesta otorgada como complementaria, es de importancia revisar y analizar si la información confidencial es realmente susceptible de clasificación, por lo que es adecuado señalar lo que refiere la Ley de Transparencia, en relación con la confidencialidad de la información:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

“Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...

VII. Resoluciones y Expedientes judiciales y administrativos resueltos por Jueces y Magistrados, que hayan causado estado;

...

XV. Las versiones públicas de las sentencias.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...” (Sic)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

En relación con tal disposición, el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022- 03⁴ del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que **reforma diversos artículos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dispone en la parte que nos ocupa lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos,

⁴ Véase: <https://www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

...

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente."



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

De la normatividad invocada se considera como información clasificada en su modalidad de confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que no esta sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, cómo lo son datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre la situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimiento migratorios, datos electrónicos, así como datos biométricos.

Además, debe considerarse que, conforme a las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, **las resoluciones y expedientes judiciales y administrativos** resueltos por Jueces y Magistrados, **que hayan causado estado** (salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener) **y las versiones públicas de las sentencias.**

En atención a lo anterior, este Órgano Resolutor advirtió en la multicitada Acta, los siguientes datos que fueron clasificados con su modalidad de confidencial en la toca 1378/2023 dictado por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

- **Seudónimos;**
- **Nombres de las partes (imputado, víctima), testigos, abogados particulares;**
- **Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación.**

Datos académicos:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Autor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

• Número de cédula profesional

En ese sentido a efecto de determinar la procedencia de la clasificación se procede al análisis de los datos personales señalados.

De manera inicial, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente: cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁶, establece lo siguiente:

***“Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

***Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

***Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a. Confirmar la clasificación;*
- b. Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley
...

Por su parte, los **Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, disponen lo siguiente:

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del 73

Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

...

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

...

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En este sentido, cabe apuntar que un **“dato personal”** es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

Conforme a los preceptos transcritos, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de **datos personales**, esto es:
 - Información concerniente a una **persona física**, y
 - Que **ésta sea identificada o identificable**.
- Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, **se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley**.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado informó que en las documentales requeridas obran los siguientes datos: **Datos de identificación:**• Seudónimos;• Nombres de las partes (imputado, víctima), testigos, abogados particulares). **Datos sobre el procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:**• Número de expediente, toca, causa o carpeta de investigación. **Datos académicos:**• Número de cédula profesional. Por lo que es necesario analizar si los datos señalados actualizan la causal de confidencialidad invocada.

❖ Nombre de las partes (imputado, víctima, testigos, abogados particulares)

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad que lo identifica de los demás y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

individualización de ésta respecto de los otros sujetos, y en la especie, no sólo se identifica a una persona, sino que lo vincula a una situación jurídica en particular. Sobre este punto, es menester apuntar que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales”. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias, señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:

1.- Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. **De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto variar relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.**

2.- El nombre como un índice del Estado de familia.- quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.

Por lo anterior el nombre es considerado como el nexo social de identidad del individuo por excelencia y susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

❖ Alias/Apodos

Sobre éste punto, es de destacar que, las “*Recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de marzo de 2009 establecen, dentro de los datos susceptibles de supresión, los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados, testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

De esta manera, el alias, apodo o sobrenombre, distingue a una persona, pues su designación corresponde a características, cualidades o defectos del sujeto, por lo que en términos del 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a un dato personal que hace identificada o identificable a una persona y por lo tanto constituye información de carácter confidencial.

❖ Número de cédula profesional

En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

ARTÍCULO 3º. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

[...]”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo.

De ahí que, cuando una persona haya obtenido un título profesional o grado académico equivalente, en los términos previstos en la legislación, podrá obtener una cédula profesional que tendrá efectos de patente, una vez que se haya registrado previamente dicho título o grado ante la autoridad competente.

En este sentido, la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública es la unidad administrativa encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, y el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas, en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Ley Reglamentaria en comento.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 23, fracciones I y IV de dicho ordenamiento, son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones, entre otras, el registro de los títulos profesionales y la expedición al interesado de la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales; esta última facultad se reitera en el artículo 22, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Como puede observarse, la posesión de un título legalmente expedido y debidamente registrado, así como la obtención de la cédula profesional que da la patente de ejercicio, son requisitos para ejercer cualquiera de los campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, que las leyes determinen que requieren de ello.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

De esta forma, se entiende que la patente de ejercicio que se concede a través del otorgamiento de la cédula profesional corre una suerte de autorización del Estado Mexicano para practicar determinada profesión.

En consecuencia, **el número de cédula profesional -en principio- no actualiza la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, se debe tomar en cuenta que los números de cédula profesional inmersos en la sentencia dictada en el recurso de apelación de la toca 1378/07 emitida por la Quinta Sala Penal pertenecen a los abogados particulares.

Al respecto, al ingresar cualquier número de cédula al Registro Nacional de Profesionistas⁸, se puede obtener el nombre del titular de dicho número de cédula, lo cual deviene relevante, pues como se analizó en líneas previas, el nombre de los abogados particulares es un dato confidencial.

En tenor de lo previo, entregar el número de cédula de los abogados particulares, los haría identificables, por lo que en caso concreto, es un dato que **actualiza la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

❖ Número de toca.

Atendiendo a la naturaleza de la información requerida es importante considerar lo señalado en la Ley General de Archivos, que establece que los expedientes son la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados, los cuales son identificados con que números o nomenclatura que son datos de identificación que permite facilitar su organización, control y conservación.

Aunado a lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia a que hace referencia el artículo 50, fracción III, de la citada Ley, además de las obligaciones previstas en el artículo 70, la información siguiente:

- Fracción II: Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

En correlación a lo anterior, en los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, se establece:

“ ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.

... ”

Criterios sustantivos de contenido



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias

Criterio 4 Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará lo siguiente:

Criterio 5 Ejercicio

Criterio 6 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 7 Materia (catálogo): Civil / Mercantil / Familiar / Fiscal / Administrativo / Constitucional / Electoral / Penal / Justicia para adolescentes / Justicia indígena / Laboral / otro (especificar)

Criterio 8 Tema o tipo de juicio. Por ejemplo: juicios sobre la propiedad, arrendamiento, juicio hipotecario, derechos personales, extinción de dominio, juicio ordinario mercantil, juicio ejecutivo mercantil, juicio oral mercantil, divorcio, régimen de bienes en el matrimonio, modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, parentesco, alimentos, paternidad, filiación, juicios sucesorios, juicios en contra de actos administrativos, control constitucional local, delitos del fuero común, juicio oral penal, delitos contra la salud, extradiciones, conflictos laborales, entre otros

Criterio 9 Fecha de la emisión de la sentencia con el formato día/mes/año

Criterio 10 Número de expediente, toca, causa penal, o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia

Criterio 11 Hipervínculo al documento de la sentencia

De lo anterior, se advierte que es una obligación de transparencia publicar el número de expediente , toca, causa penal, o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia, por lo que se considera que dichos datos, que como ya se dijo es un dato de identificación de un conjunto de documentos, que no identifican ni hacen identificable a una persona, por lo que no se actualiza la causal de confidencialidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con base en lo expuesto, se concluye que el fallo emitido por el Órgano Garante Local coartó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no otorgar certeza jurídica en la determinación adoptada, pues fue omiso en realizar el análisis correspondiente respecto de la procedencia de la clasificación de los datos personales, resultando procedente los datos relativos a: **Nombre de las partes** (imputado, víctima, testigos, abogados particulares), **Alias/Apodos y número de cédula profesional de los abogados particulares.**

Ahora bien, por lo que hace a la información solicitada respecto del Vigésimo Sexto Juzgado, el sujeto obligado refirió que necesitaba mayores elementos para dar respuesta a su solicitud, no obstante, es necesario señalar que el artículo 129 de la Ley General de la materia, establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho de acceso a la información** se interpretarán **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por diversos principios, entre los que se encuentra, el relativo a que **toda persona**, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Al respecto, es importante reiterar que en la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

Por lo tanto, el derecho fundamental de acceso a la información se constituye como un medio legal para poder acceder aquella información de carácter público y generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; por lo cual, **resulta improcedente y contrario a derecho limitar su ejercicio por considerar que se necesitan mayores elementos para realizar la búsqueda de la información.**

Lo anterior, dado que desde su solicitud, el particular fue enfático en señalar que requería la sentencia firme dictada por el juez 26 Penal de Primera Instancia, específicamente de la causa penal 327/2005. Es decir que, aportó los elementos necesarios para que se realizara la búsqueda de la información petitionada, por lo que era innecesario requerirle mayores elementos para la localización de lo petitionado, imponiéndole mayores cargas para poder ejercer su derecho de acceso a la información. Si bien, no se desconoce que los sujetos obligados sí tienen la posibilidad de requerir a las personas que aporten mayores elementos, también lo es que se encuentran constreñidos a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos.

Luego entonces, se tiene que la determinación adoptada por el sujeto obligado, la cual fue notificada como respuesta a la solicitud, **no se encuentra apegada a los principios que rigen el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública**, por lo tanto, la misma **no resulta procedente** en el caso particular.

Aunado que, los particulares no están obligados a aportar elementos específicos que a consideración de la autoridad sean necesarios para efectuar la búsqueda cuando se aporten elementos suficientes para identificar la información materia de la solicitud, de lo contrario, ello podría implicar hacer ineficaz el derecho de acceso a la información en tanto que los particulares no necesariamente cuentan con todos



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

los datos de identificación de los documentos que solicitan, situación que aconteció en el caso en concreto.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada; por lo que no reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, la Alcaldía dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

*la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Dicho lo anterior, se concluye que, la Alcaldía no atendió la solicitud de mérito, por lo que su queja o inconformidad resulta **FUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La institución pública deberá entregar de nueva cuenta la versión pública de la sentencia dictada en el recurso de apelación de la toca 1378/07 emitida por la Quinta Sala Penal, tomando en consideración que únicamente resulta procedente clasificar en la modalidad de confidencial, el nombre de las partes (imputado, víctima), testigos, abogados particulares) y Alias/Apodos y el número de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

cédula profesional de los abogados particulares, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3283/2024

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

ZOH/CGCM/LIOF